

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00219-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE CAFAMAZ

DEMANDADO MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA **DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 10 de septiembre de 2021 al correo electrónico mapilar750@gmail.com, por conducto de la secretaría de este Juzgado y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó 'pagaré', documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

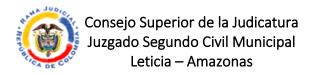
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y CNCO MIL PESOS (\$185.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00018-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE JOSÉ ALBERTO CURICO

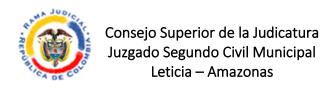
DEMANDADO JOSÉ REYNALDO MUCA MIRAÑA **DECISIÓN** CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que el demandado presentó en nombre propio escrito de excepciones de mérito dentro del término previsto por la ley, atendiendo los lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se procederá a correr traslado a la ejecutante del escrito de contestación por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que el señor JOSÉ REYNALDO MUCA MIRAÑA actúa en causa propia.

Notifíquese,



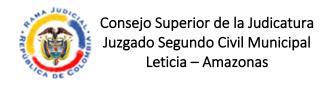
RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00201-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE MARÍA NORALBA PORTILLO DÍAZ
DEMANDADO LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES

DECISIÓN NO DA TRÁMITE

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que el memorial remitido por el abogado WILSON MONTES PINTO, no proviene de la dirección electrónica suministrada en la demanda tampoco de la inscrita por aquel ante el Consejo Superior de la Judicatura (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA), no se da trámite al mismo (inc. 3, art. 122 del C. G. del P.).

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00209-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR DEMANDADOJAIME AHUE BENÍTEZ

DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Agregadas al expediente digital las comunicaciones tendientes a notificar al demandando, se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta ya que las mismas no cumplen con los requisitos que demandan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en primera medida porque, se indicó que el proceso se está adelantando en un Juzgado distinto a esta agencia, además de haber indicado una dirección de correo electrónico que no corresponde a la de este despacho judicial.

Así mismo, se evidencia que el aviso remitido no fue entregado teniendo en cuenta que la institución donde el demandado recibe notificaciones se encontraba en periodo de vacaciones, en consecuencia, no se advierte la finalidad por la cual fue allegado al expediente.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al demandado, con el lleno de los requisitos que demandan los mencionados artículos y en las que se tengan en cuenta los defectos prenotados.

Notifíquese,



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00210-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO LAURA JAIMY HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA

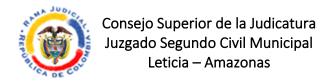
DECISIÓN REQUIERE ACREDITAR

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Se advierte a la parte ejecutante que, atendiendo las directrices dispuestas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, solo podrá tenerse por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto una vez se constate por cualquier medio el acceso de la demandada al mensaje de datos remitido para tal fin. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que proceda a acreditar que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario, a efectos de que la Secretaría de este despacho contabilice los términos correspondientes.

De otra parte, se pone de presente que dentro de la comunicación remitida a la demanda se indicó un correo electrónico que no corresponde al de este Juzgado, lo anterior, con la finalidad de que sea tenido en cuenta para rehacer la correspondiente notificación.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00231-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOFREDY MATURANA BORJADECISIÓNORDENA EMPLAZAMIENTO

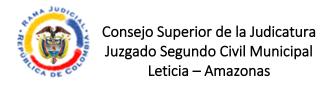
Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento del demandado FREDY MATURANA BORJA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

JUEZ



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTEBANCO POPULARDEMANDADONELDO CUBIDES ARIZADECISIÓNINADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

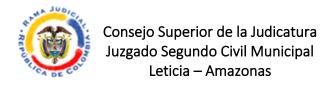
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio de la apoderada demandante.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica de la profesional del derecho demandante indicada en el poder no coincide con la inscrita registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el poder la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00019-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO DANILO MEDINA ESCOBEDO

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

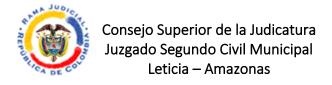
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique domicilio de la apoderada demandante.
- De conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso sírvase precisar en los hechos y pretensiones de la demanda desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica de la profesional del derecho demandante indicada en el poder no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el poder la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00022-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS CARLOS BARRERO MACHADO
DEMANDADO LUZ MERY CAMPO VARÓN
INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

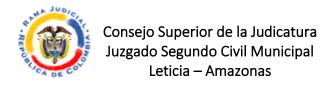
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00023-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO HENRRY IPUCHIMA MARTINEZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 del del Código General del proceso, sírvase arrimar el poder otorgado para iniciar el proceso, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda allegada como mensaje de datos. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 ídem en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Se advierte en el acápite denominado 'IDENTIFICACION DE LAS PARTES' que indicó datos de una persona distinta al aquí demandado, así las cosas, deberá aclarar la finalidad de informar los datos de *YAMILE MARMOLEJO COELLO* como demandada, ya que de la revisión integra de la demanda no se advierte que aquella obre como sujeto pasivo.
- De conformidad con lo exigido en numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones con relación a la literalidad del título valor aportado, teniendo en cuenta que, del contenido del mismo, no se advierte que la obligación haya sido pactada por cuotas ni por la suma indicada en el hecho primero, lo anterior, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. sírvase indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, teniendo en cuenta que, se informaron datos de una persona distinta a este.
- En concordancia con lo anterior, sírvase **informar** la forma como obtuvo el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ya que no coincide la información de correo electrónico aportada con los datos que se evidencian en el Formato Básico de solicitud de vinculación que fue aportado.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la

demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00024-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL

DEMANDADO GRACIELA GONZALVIS MONTERO **DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexan títulos valor contentivos en tres "pagaré" que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS A COLOMBIANOS - COOPSERCOL contra GRACIELA GONZALVIS MONTERO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 15846:

- I. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

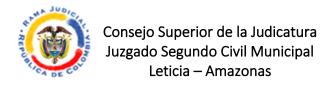
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER a la abogada PATRICIA GÓMEZ PERALTA para actuar como endosataria en procuración de la parte actora, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00025-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y RUBÉN DARÍO SUAREZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la dirección física y/o el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales. Así mismo, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física de aquellos.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00026-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO NANCY LETICIA RIASCOS ALTAMAR

DECISIÓN DECLARA IMPEDIMENTO

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por intermedio de apoderado judicial, se advierte que la suscrita Juez se halla impedida para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 141 del Código General de Proceso, en tanto, con la demandada Nancy Leticia Riascos Altamar me unen lazos de cercanía y amistad intima.

Así las cosas, encontrándome incursa en una causal suficiente para que pueda afectarse la imparcialidad de esta juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 144 lb. se remitirá el expediente al Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad, a efectos de que, si encuentra fundado este impedimento, asuma el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto en brevedad, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Primero Civil Municipal de Leticia, para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00027-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ **DEMANDADO** JORGE RIVERA NEVAKE

DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE RIVERA NEVAKE por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 555953117:

- I. SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$79.222.319,00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de enero de 2021, fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

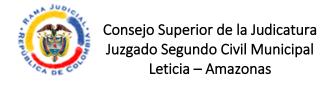
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00028-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTEBANCO BBVA COLOMBIADEMANDADOEVANDRO AMARAL JORDAN

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

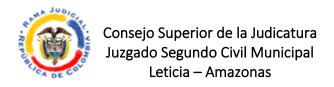
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 del del Código General del proceso, sírvase arrimar el poder otorgado para iniciar el proceso, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda allegada como mensaje de datos. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 ídem en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de documentales.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° Ib., sírvase allegar la evidencia correspondiente a la forma como obtuvo la información relativa a donde recibirá notificaciones el demandado, ya que no fue aportado el documento confidencial a que hace mención.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00029-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO

DEMANDADO JULIANA JOICE VALENCIA Y ERCILIA LÓPEZ SUAREZ

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

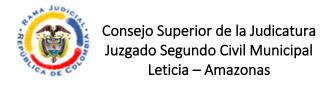
Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y del endosatario.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sírvase informar la dirección física y/o el canal digital donde deben ser notificadas todas y cada una de las partes, comoquiera que da a conocer una única dirección de la parte demandada siendo está conformada por dos sujetos procesales. Así mismo, deberá informar la forma como obtuvo la dirección física de aquellos.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00030-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE RUBIELA HURTADO

DEMANDADO MARÍA DEL ROSARIO GIL BAOS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso indique el domicilio del endosante y de la endosataria.
- Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, se evidencia que la dirección de correo electrónica del profesional del derecho demandante indicada en el endoso no coincide con la registrada en dicho sistema, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá expresar en el endoso la cuenta de correo inscrita (art. 5 Decreto 806 de 2020) o en su defecto acreditar la actualización de dicho requisito.

Con todo, <u>deberá presentarse íntegramente la demanda</u>, <u>con las correcciones ordenadas</u>. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho <u>cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,